

Expediente:
TJA/1ªS/172/2021

Actor:
Tiendas Soriana, S. A. de C. V., a través de su representante legal [REDACTED]

Autoridad demandada:
Dirección de Salud Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Tercera interesada:
No existe.

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	5
Problemática jurídica a resolver.....	6
Análisis de fondo.....	6
Consecuencias de la sentencia.	9
<i>Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.....</i>	<i>10</i>
III. Parte dispositiva.	11

Cuernavaca, Morelos a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó las determinaciones por \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M. N.) y \$1,792.00 (mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M. N.) las cuales tienen su origen en las actas de sanción del 8 y 21 de septiembre del 2021 identificadas con los números de folio 01048 y 1170, respectivamente. Se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados porque la autoridad demandada no demostró que para la verificación existiera orden de visita escrita, con firma autógrafa, expedida por autoridad competente. En el supuesto de que la actora haya

pagado las facturas impugnadas, la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, deberá devolverle las cantidades enteradas.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/172/2021.

I. Antecedentes.

1. TIENDAS SORIANA, S. A. DE C. V., a través de su representante legal [REDACTED] O [REDACTED] presentó demanda el 04 de octubre de 2021, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 08 de noviembre del 2021.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. Las determinaciones por \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M. N.) y \$1,792.00 (mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M. N.) las cuales tienen su origen en las actas de sanción del 8 y 21 de septiembre del 2021 identificadas con los números de folio 01048 y 1170, respectivamente.

Como pretensión:

- A. Se solicita se declare la nulidad de ambas resoluciones aquí impugnadas con base en los conceptos de violación que más adelante se exponen a través del presente medio de defensa legal.
2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación realizada por la autoridad demandada, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 07 de marzo de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 06 de abril de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; de su causa de pedir se observa que está impugnado las determinaciones derivadas de las actas de sanción de fechas 08 y 21 de septiembre de 2021; por lo cual, de las pruebas aportadas por la autoridad demandada, las determinaciones que realizó la demandada se encuentran en las páginas 41, 42 y 46, del proceso, por eso **se tiene como actos impugnados:**

¹ DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pág. 32, Tesis de Jurisprudencia, Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO, SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 18 Tercera Parte, Pág. 159, Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época, Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

- I. Factura 390633, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS,⁴ a cargo de TIENDAS SORIANA, S. A. de C. V., por la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M. N.), por concepto de: "POR NO CONTAR CON TARJETA DE CONTROL SANITARIO DEL PERSONAL O EN SU CASO ENCONTRARSE VENCIDA, POR PRESENCIA DE ANIMALES, MASCOTAS Y FAUNA NOCIVA, TARIFA 5 A 20 UMAS COBRO DE DOS TARJETAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA FOLIO 21930 SERIE: E7-51035".
 - II. Factura 390631, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS,⁵ a cargo de TIENDAS SORIANA, S. A. de C. V., por la cantidad de \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M. N.), por concepto de: "POR NO CONTAR CON TARJETA DE CONTROL SANITARIO DEL PERSONAL O EN SU CASO ENCONTRARSE VENCIDA, POR PRESENCIA DE ANIMALES, MASCOTAS Y FAUNA NOCIVA, TARIFA 5 A 20 UMAS COBRO DE DOS TARJETAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA FOLIO 21931 SERIE: E7-51034".
 - III. Factura 392354, de fecha 24 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS,⁶ a cargo de TIENDAS SORIANA, S. A. de C. V., por la cantidad de \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M. N.), por concepto de: "POR NO CONTAR CON TARJETA DE CONTROL SANITARIO DEL PERSONAL O EN SU CASO ENCONTRARSE VENCIDA, POR PRESENCIA DE ANIMALES, MASCOTAS Y FAUNA NOCIVA, TARIFA 5 A 20 MULTA FOLIO DE FICHA-22350 E7-51447".
9. La autoridad demandada exhibió copias certificadas de los actos impugnados, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 41, 42 y 46 del proceso. Documentos que hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados, al no haber sido impugnados por la autoridad demandada como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea

⁴ Como consta en la certificación que puede ser consultada en la página 43 del proceso.

⁵ Como consta en la certificación que puede ser consultada en la página 43 del proceso.

⁶ Como consta en la certificación que puede ser consultada en la página 43 del proceso.

obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, diciendo que como la actora no impugnó las actas de sanción de fechas 08 y 21 de septiembre de 2021, consintió esos actos y las determinaciones son su consecuencia, de ahí que se actualice la causa de improcedencia opuesta.
12. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque la actora no consintió las actas de sanción de fechas 08 y 21 de septiembre de 2021, puesto que, en las razones de impugnación realizó manifestaciones en su contra, como se verá al analizar el fondo del asunto.
13. Hecho el análisis de oficio a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

14. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **8. I.**, **8. II.** y **8. III.**
15. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁷

Temas propuestos.

16. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
 - a. Violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y 124 y 125 del Reglamento de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos; porque las actas de sanción se realizaron sin contar con la orden

⁷ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

de visita correspondiente; la credencial usada en ambas diligencias no indica su vigencia, ni se encuentra emitida por la Dirección de Salud Pública municipal; no se requirió la presencia de dos testigos a la actora y los testigos que firmaron como testigos, no se refiere quién los designó; no se le dio el derecho al visitado de hacer manifestaciones en relación con esas actas que se levantaron; por lo cual, la autoridad demandada transgredió, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento.

- b. Violación al artículo 16 constitucional, y al artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque las determinaciones no se realizaron por escrito; no están fundadas ni motivadas; no está fundada la competencia de la autoridad emisora; por lo cual, la autoridad demandada transgredió, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento.

17. Por su parte, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad de las determinaciones y dijo que las razones de impugnación son inoperantes.

Problemática jurídica a resolver.

18. La litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados, de acuerdo con los argumentos propuestos en las dos razones de impugnación, que se relacionan con violaciones formales.
19. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

20. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que la actora señala la violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y 124 y 125 del Reglamento de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos; porque las actas de sanción se realizaron **sin contar con la orden de visita correspondiente**; la credencial usada en ambas diligencias no indica su vigencia, ni se encuentra emitida por la Dirección de Salud Pública municipal; no se requirió la presencia de dos testigos a la actora y los testigos que firmaron como testigos, no se refiere quién los designó; no se le dio el derecho al visitado de hacer manifestaciones en relación

con esas actas que se levantaron; por lo cual, la autoridad demandada transgredió, en su perjuicio, las formalidades esenciales del procedimiento.

21. El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]”

22. De su interpretación literal, tenemos que, en la República Mexicana, nadie puede *ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
23. Los artículos 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establecen:

“ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

(Énfasis añadido)

24. De su interpretación literal, tenemos que, en el estado de Morelos, las autoridades administrativas pueden llevar a cabo visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; así mismo, los verificadores, para practicar las visitas, **deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente**, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

25. Los artículos 124 y 125 del Reglamento de Salud Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, prevén:

“ARTÍCULO 124. Los verificadores para practicar visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTÍCULO 125. En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar copia al sujeto del negocio o establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente.

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias de la designación de testigos, así como su nombre, domicilio y firma, se harán constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se hará constar las circunstancias de la diligencia; las deficiencias o anomalías observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al cumplir la verificación, se dará oportunidad al sujeto del negocio o establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta, o a recibir copia de la misma, o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.”

(Énfasis añadido)

26. De su interpretación literal, tenemos que, en el municipio de Jiutepec, Morelos, los verificadores **para practicar visitas deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedidas por la autoridad sanitaria competente**, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten. Además, en la diligencia de verificación sanitaria deberán, al **iniciar la visita, el verificador deberá exhibir** credencial vigente, expedida por la Dirección que lo acredite para desempeñar dicha función, así como **la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar copia al sujeto del negocio o**

establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente.

27. Por tanto, es innegable que los verificadores deberán contar con la orden de visita escrita, con firma autógrafa, expedida por autoridad competente.
28. La carga de la prueba de la existencia de la orden de visita, recae en la autoridad demandada, quien tiene que demostrar que había expedido orden escrita para que el verificador adscrito a la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, realizara las actas de sanción de las que derivaron las facturas impugnadas.
29. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que el verificador adscrito a la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, contara con la orden de visita respectiva.
30. Las pruebas que exhibió la autoridad demandada pueden ser consultadas en las páginas 39 a 47 del proceso. De las cuales se desprende lo siguiente:
 - i. Acta de sanción con folio 01048, de fecha 08 de septiembre de 2021, de la que se puede observar que el verificador no refirió contar con la orden de visita correspondiente.⁸
 - ii. Facturas con folios 390633 y 390631, de fechas 13 de septiembre de 2021. Pruebas de las que no se demuestra que el verificador contara con la orden de visita respectiva.⁹
 - iii. Acta de sanción con folio 1170, de fecha 21 de septiembre de 2021, de la que se puede observar que el verificador no refirió contar con la orden de visita correspondiente.¹⁰
 - iv. Factura con folio 392354, de fecha 24 de septiembre de 2021. Pruebas de las que no se demuestra que el verificador contara con la orden de visita respectiva.¹¹
31. Toda vez que la autoridad demandada no demostró que el verificador tuviera la orden de visita por escrito, con firma autógrafa, expedida por autoridad competente, su actuar es **ilegal**.

Consecuencias de la sentencia.

32. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

⁸ Páginas 39 y 40.

⁹ Páginas 41 y 42.

¹⁰ Páginas 44 y 45.

¹¹ Páginas 41 y 42.

Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

33. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad lisa y llana**¹² de las facturas 390633, 390631 y 392354, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Nulidad que se decreta porque la autoridad demandada no demostró que para la verificación existiera orden de visita escrita, con firma autógrafa, expedida por autoridad competente.
34. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
35. Por ello, la autoridad demandada, en el supuesto de que la actora haya pagado las cantidades de: \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M. N.), \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M. N.) y \$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M. N.), deberá devolver al actor la cantidad total de **\$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M. N.)**, que amparan las facturas que fueron declaradas nulas.
36. Devolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

¹² NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287, Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

37. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹³
38. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

39. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
40. La autoridad demandada DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el supuesto de que la actora haya pagado las facturas impugnadas, deberá devolverle la cantidad enterada.

Notifíquese personalmente.

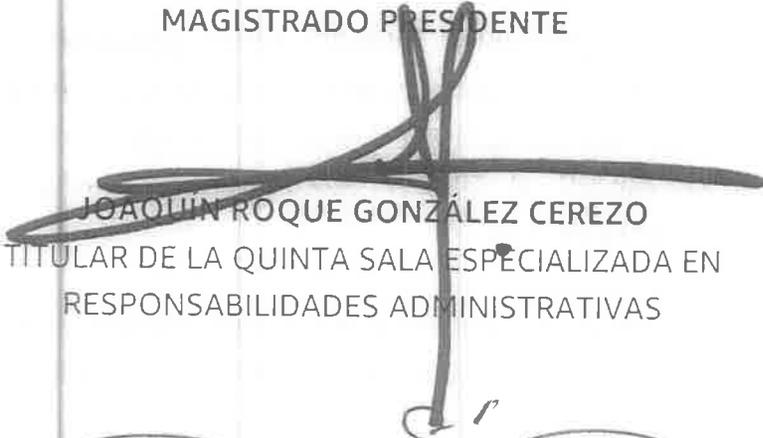
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ *Idem*.

MAGISTRADO PRESIDENTE

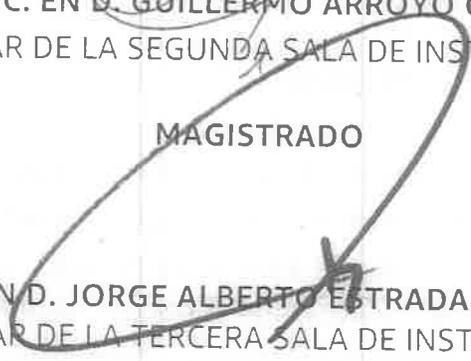

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

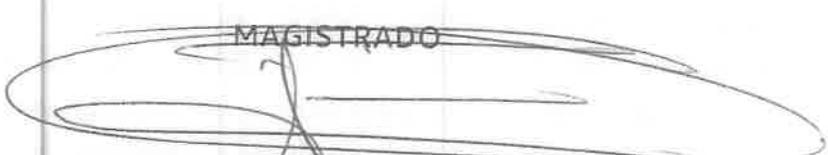
MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/172/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por TIENDAS SORIANA, S. A. DE C. V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día nueve de noviembre de dos mil veintidos. Conste.